

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ILIA BENABE BURGOS
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0068

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de septiembre de 2018, la Querellante, Iliá Benabe Burgos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 28 de abril de 2018, por la cantidad de \$876.06.

La Querellante objetó específicamente los siguientes cargos: cargo fijo por servicio de cuenta por la cantidad de \$37.33; cargo por tarifa provisional por \$27.02; cargo por compra de combustible por la cantidad de \$215.98; cargo por compra energía \$100.52 y la diferencia para cargo mínimo por \$334.67. Las partidas objetadas en la factura comprenden el periodo desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 26 de abril de 2018. Es menester señalar que durante dicho periodo hubo falta de servicio eléctrico como resultado de los daños severos causados por el paso del huracán María por Puerto Rico. Como tal, la querellante no contó con servicio eléctrico por un período de 2 días.

En el caso de epígrafe, la Autoridad no presentó una contestación a la *Querella*, sino dos mociones para desestimar la misma. La primera *Moción de Desestimación* se presentó el 5 de noviembre de 2018, fundamentada en el principio de *justiciabilidad y legitimación activa*. La segunda *Moción de Desestimación* se presentó el 25 de enero de 2019, fundamentada en el Informe Final y Orden emitido en el caso CEPR-IN-2018-0002.

El 4 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió citación a las partes para la celebración de una Vista Evidenciaria ("Vista") con el fin de dilucidar las solicitudes de desestimación por falta de jurisdicción presentadas por la Autoridad. La Vista tuvo lugar el 14 de marzo de 2019, y comparecieron la Querellante, Iliá Benabe Burgos, por derecho propio y la Autoridad representada por la licenciada Rebecca Torres Ondina y la licenciada Zaida Díaz, acompañadas por el testigo Jesús Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente en el Área de Reclamaciones a Facturas de la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Aplicabilidad de la Ley Núm. 3-2018

Tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017, miles de ciudadanos tuvieron que utilizar generadores eléctricos de diversos tipos para combatir la carencia de servicio eléctrico como resultado de los daños severos causados por el fenómeno atmosférico a la infraestructura de la Autoridad. En algunos casos particulares, a pesar de no contar con servicio eléctrico brindado directamente por la Autoridad, los metros o

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



contadores continuaron reflejando y midiendo consumo por parte de dichos clientes o abonados. Para atender dicha situación, la Asamblea Legislativa entendió necesario prohibir a la Autoridad facturar y/o cobrar por servicio eléctrico que no haya sido provisto por esta.²

A tales efectos, el 17 de enero de 2018, se aprobó la Ley 3-2018³, la cual dispone:

“Se prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica **que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.”⁴

De esta forma, la Ley 3-2018 provee un mecanismo para que los clientes de la Autoridad a quienes se le factura por consumo relacionado con energía que no fue generada o distribuida por la Autoridad, puedan objetar dichos cargos.⁵

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, la interpretación de las leyes se rige por las normas de hermenéutica establecidas en el Código Civil de Puerto Rico.⁶ El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, establece que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe ser menospreciado bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.⁷ El Tribunal Supremo ha resuelto que, si el propio texto de la ley es claro, esto constituye la mejor expresión de la intención legislativa.⁸ No obstante, si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador.”⁹

Del análisis minucioso del lenguaje expreso del Artículo 1 de la Ley 3-2018 surge que para que la Autoridad no pueda cobrar o facturar por consumo reflejado en el contador o metro de un cliente tienen que configurarse **tres (3)** elementos o criterios:

- (i) Que hay una situación de emergencia, según definida en el estatuto;
- (ii) Que la energía eléctrica no haya sido generada por la Autoridad; y
- (iii) Que la energía eléctrica no haya sido distribuida por la Autoridad.

Varios deponentes de Culebra, Vieques y Maunabo expresaron en las vistas públicas celebradas por el Negociado de Energía que la Autoridad no debe proceder con la facturación y cobro de la energía generada por los generadores externos provistos por FEMA y/o el USACE.¹⁰ Los deponentes alegan, en síntesis que la Autoridad no proveyó dichos servicios,

² Véase Expediente Electrónico de la Vista Pública, 6 de noviembre de 2018.

³ *Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la AEE*.

⁴ Véase Artículo 1 de la Ley 3-2018. (Énfasis nuestro).

⁵ *Id.*, Artículo 2.

⁶ Véase, Capítulo IV, Código Civil de Puerto Rico (2020).

⁷ Art. 19, Código Civil de Puerto Rico (2020).

⁸ *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 198 D.P.R. 197 (2017); *COSVI v. CRIM*, 193 D.P.R. 281, 287 (2015); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 121 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393 (2012).

⁹ *Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba*, 196 D.P.R. 289 (2016); *COSVI v. CRIM*, *supra*.

¹⁰ Véase a manera de ejemplo, Ponencia de “Fundación de Culebra”, Ponencia del Hon. Víctor M. Emeric Catarineau, y Comentario Escrito de CORALations.



por lo que es de aplicabilidad la Ley 3-2018.¹¹ Ante tal reclamo debemos determinar si en efecto la Ley Núm. 3-2018 es aplicable a la situación objeto de la presente investigación.

En este caso el primero de los elementos está presente. No hay duda de que tras el paso de los huracanes Irma y María cientos de miles de clientes de la Autoridad experimentaron una situación de emergencia, según definida en la Ley 3-2018, incluyendo los clientes de Culebra, Vieques y Maunabo.¹² En cuanto al segundo elemento, de la información provista por la Autoridad y recopilada durante el proceso de investigación, surge claramente que hubo y hay lugares de Puerto Rico cuyo servicio eléctrico fue producto parcial o totalmente por generadores externos que no eran propiedad de la Autoridad.

No obstante lo anterior, el tercer elemento; es decir, que la energía eléctrica no fuese distribuida por la Autoridad, no se configura en este caso. De la información recopilada durante la investigación, surge claramente que los generadores externos instalados en la Central Palo Seco, en Yabucoa TC y en los municipios de Vieques y Culebra, están conectados a una subestación o infraestructura similar del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad. La energía producida por estos generadores es transportada hasta el punto de entrega de los clientes utilizando el referido sistema de transmisión y distribución. Por consiguiente, la Autoridad es la entidad que distribuye dicha energía.

Las situaciones antes descritas son distintas a las de un condominio o local comercial o industrial que cuenta con un generador eléctrico que está conectado antes del contador de la Autoridad. En estos últimos casos, el generador se encuentra localizado en el mismo sitio o cercano al sitio donde se encuentra la carga eléctrica, por lo que no es necesario utilizar el sistema de transmisión y distribución de la Autoridad para obtener servicio de dicho generador.

Basado en lo anterior, podemos concluir que la Ley 3-2018 no es aplicable a la querrela de epígrafe.

B. Ajuste correspondiente

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014¹³ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.¹⁴ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado.

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁵

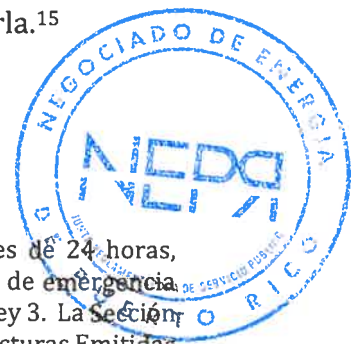
¹¹ Véase, Expediente Electrónico de las vistas administrativas.

¹² La Ley 3-2018 define “situaciones de emergencia” como “apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva”. Véase Artículo 1 de la Ley 3. La Sección 13.09 (A) (14) del Reglamento 9043, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, define el referido término de forma similar.

¹³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

¹⁴ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

¹⁵ Véase a manera de ejemplo Murcelo v. H.I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”



A su vez, el 11 de julio de 2018, entró en vigor la Ley 143-2018.¹⁶ Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La ley 143-2018, también dispone que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 **establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrata cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al período en que el cliente contó con el servicio eléctrico.**¹⁷

En el caso de epígrafe, la factura de 28 de abril de 2018 comprende el periodo desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 26 de abril de 2018, o sea 224 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el período que comprende la factura del 28 de abril de 2018 se compone de siete (7) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: 14 septiembre de 2017 a 17 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 33 días); 17 de octubre de 2017 a 18 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 32 días), 18 de noviembre de 2017 a 20 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 32 días), 20 de diciembre de 2017 a 21 de enero de 2018 (Ciclo 4, 32 días); 21 de enero de 2018 a 22 de febrero de 2018 (Ciclo 5, 32 días); 22 de febrero de 2018 a 26 de marzo de 2018 (Ciclo 6, 32) días y 26 de marzo de 2018 a 26 de abril de 2018 (Ciclo 7, 31 días).

De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, la Querellante no contó con servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017, fecha del paso del huracán María por Puerto Rico. Por otro lado, se desprende de los anejos de la Querella que el sistema eléctrico se restableció el 22 de septiembre de 2017.¹⁸ Por consiguiente, la Querellante contó con servicio eléctrico en la totalidad del ciclo 2 (32 días), ciclo 3 (32 días), ciclo 4 (32 días), ciclo 5 (32 días), ciclo 6 (32 días) y ciclo 7 (31 días), mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el ciclo 1 (31 días). Por lo tanto, la Querellante contó con servicio eléctrico en 222 de los 224 días que comprenden la factura de 28 de abril de 2018. Así las cosas, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018¹⁹ al referido periodo de facturación.

De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*²⁰ el Cargo Fijo de \$3.00 se prorrata de acuerdo con los días en que la Querellante contó con servicio eléctrico. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos fijos correspondientes al Ciclo 1 son \$2.82 y no el cargo fijo facturado de \$3.00. Por lo tanto, corresponde un ajuste en la cuenta de la Querellante por la cantidad de 0.18 centavos.

En la factura de 28 de abril de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$876.06 como cargos corrientes por el referido consumo. La Autoridad facturó a la Querellante \$3.00 por cargos fijos durante el periodo en que no contó o contó parcialmente con servicio eléctrico. En específico, en el Ciclo 1 el cual cubre el periodo del 14 septiembre de 2017 al 16 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 32 días), la Querellante no contó con servicio eléctrico en 2 de los 32 días del ciclo, por lo que el crédito por el cargo fijo equivale a 0.18 centavos. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$0.18 en la cuenta de la Querellante de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018.

¹⁶Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

¹⁷ Id., Artículo 4.

¹⁸ Anejo 1 de la Querella.

¹⁹ Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia.

²⁰Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad, <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de conformidad con las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** las dos mociones de *Desestimación de Querella* presentadas por la Autoridad; **HA LUGAR** la Querella presentada, y **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito en la cuenta de la Querellante por la cantidad de 0.18 centavos dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden como remedio otorgado bajo las disposiciones de la Ley 143-2018. Además, se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

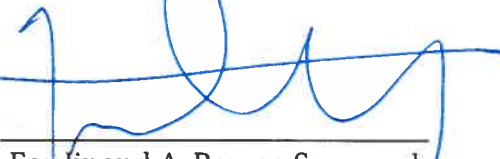
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de mayo de 2022. La Comisionada Asociada Sylvia Ugarte Araujo no intervino. Certifico, además, que el 3 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0068 y que he enviado copia de esta a la parte querellante: vistabellaculebrapr@yahoo.com y a la representación legal de la querellada rgonzalez@diazvaz.law.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, PSC
LIC. RAFAEL E. GONZÁLEZ RAMOS
PO BOX 11689
SAN JUAN, PR 00922-1689

ILIA BENABE BURGOS
PO BOX 643
CULEBRA PR 00775-0643

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de junio de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hechos

1. La querellante tiene la cuenta número 4612381000 con la Autoridad para proveer servicio eléctrico a la localidad: 260 C 4 Comunidad Clark, Culebra, PR.
2. El 11 de mayo de 2018, la querellante presentó la objeción (OB20180511UHdT) ante la Autoridad con relación a la factura de 28 de abril de 2018.
3. El 26 de junio de 2018, la Autoridad emitió la Determinación Inicial en la que señaló que en cuanto a la objeción de la querellante no es de aplicabilidad las disposiciones de la Ley 3-2018.
4. El 25 de septiembre de 2018, la querellante presentó ante el Negociado de Energía la Querrela de epígrafe.
5. La residencia de la querellante contó con servicio de energía eléctrica provisto por los generadores de FEMA a partir del 22 de septiembre de 2017, sin embargo, la energía que recibió fue distribuida por la Autoridad.
6. La Querellante no contó con servicio eléctrico por 2 días durante el periodo de la factura objetada. La querellante tuvo servicio eléctrico en 222 de los 224 días que comprenden la factura del 28 de abril de 2018.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.
2. La Ley 3 de 2018, prohíbe a la Autoridad la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.
3. Del lenguaje expreso del Artículo 1 de la Ley 3-2018 surge que para que la Autoridad no pueda cobrar o facturar por consumo reflejado en el contador o metro de un cliente tienen que configurarse tres (3) elementos o criterios: que hay una situación de emergencia, según definida en el estatuto; que la energía eléctrica no haya sido generada por la Autoridad; y **que la energía eléctrica no haya sido distribuida por la Autoridad.**
4. El tercer elemento requerido por el Artículo 1 de la Ley 3-2018 no se configura en el caso de epígrafe.
5. Los generadores externos instalados en la Central Palo, en Yabucoa TC y en los municipios de Vieques y Culebra, están conectados a una subestación o infraestructura similar del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad.
6. La Ley 3-2018 no aplica al caso de la querellante.
7. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido



servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.

8. La Ley 143-2018 establece que, **si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación**, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al período en que el cliente contó con el servicio eléctrico
9. La Autoridad facturó a la Querellante \$3.00 por cargos fijos durante el periodo en que no contó o contó parcialmente con servicio eléctrico. En específico, en el ciclo 1 que contempla el periodo del 14 septiembre de 2017 a 16 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 33 días).
10. Durante el ciclo 1, la Querellante no conto con servicio eléctrico en 2 de los 33 días del ciclo, por lo que el crédito por el cargo fijo equivale es de 0.18 centavos.

